

COLIMA, COLIMA, DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE¹.

VISTOS, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-04/2020**, promovido por la ciudadana Diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**³, en contra del oficio número 2422, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, a través del cual se le impone una sanción; así como, por la violencia política contra las mujeres, en razón de género, ejercida sistemática y reiteradamente, a decir de la actora, en su contra.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Solicitud de suplencia. El cinco de agosto el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, diera cabal cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, 23 fracción III y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y, se le llamara a suplir a la ciudadana Diputada Local BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, al haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

2. Acto controvertido. El diecisiete de septiembre, con oficio número 2422, la ciudadana Diputada MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, y en particular en el punto Segundo de respuesta, se ordena efectuar el descuento de dieta a la hoy actora, con motivo de su inasistencia injustificada a las Sesión Públicas Ordinarias 12 y 13,

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo la actora.

celebradas los días 7 y 8 de julio, respectivamente, con motivo de los trabajos de la Asamblea Legislativa del H. Congreso del Estado de Colima; y por la violencia política contra las mujeres, en razón de género, ejercida sistemática y reiteradamente, a decir de la actora, en su contra.

SEGUNDO. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción y radicación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre la ciudadana BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO presentó ante este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir el oficio número 2422, de fecha diecisiete de septiembre; y, por violencia política contra las mujeres, en razón de género, ejercida sistemática y reiteradamente, a decir de la actora, en su contra; solicitando a la vez medidas de protección para desempeñar libremente el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

Mediante auto dictado el veinticuatro del mismo mes, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-04/2020**.

2. Fe de erratas. El veinticuatro de septiembre se recibió en la Actuaría de este órgano Jurisdiccional Electoral escrito signado por la hoy actora Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, mediante el cual expone la “**fe de erratas**”, solicitando a la vez sea adjuntada a su demanda inicial presentada.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El veinticinco de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

4. Publicitación del Juicio Ciudadano. En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al juicio; mismo que transcurrió desde las 09:15 nueve horas con quince minutos del día jueves veinticuatro de septiembre hasta las 09:15 nueve horas con quince minutos del día martes veintinueve del mismo mes, **sin que haya comparecido tercero interesado alguno.**

TERCERO. Proyecto de Resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por la ciudadana BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local en funciones, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual controvierte la ilegalidad del descuento de su dieta que se ordena efectuar en el punto Segundo de respuesta del oficio número 2422, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima; y, por la violencia política contra las mujeres, en razón de género, ejercida sistemática y reiteradamente, a decir de la actora, en su contra; con lo que, se trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 19/2010**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA**

SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o., fracciones III y V, 11, 12, 62 fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre de la actora como el carácter con el que promueve se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como, su autorizado para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa el agravio que le causa el acto recamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano se promovió oportunamente, ya que, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que, durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En el caso, la actora señala como acto impugnado el oficio número 2422, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, mismo que a su decir se le hizo del conocimiento con esa misma fecha a través de los estrados del H. Congreso del Estado de Colima, como se desprende del punto 15 de Hechos de su demanda.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 192-193; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, la promovente al ostentarse como sabedor del multireferido oficio el diecisiete de septiembre, resulta evidente que el plazo para presentar el Juicio Ciudadano comprendió del dieciocho al veintitrés de septiembre del año en curso; sin tomar en consideración los días sábado y domingo de conformidad con lo establecido en artículo 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios; por lo tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de septiembre, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁶	Días inhábil	Segundo día hábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil Vencimiento del plazo ⁷ y presentación del Juicio Electoral
Jueves 17 de septiembre	Viernes 18 de septiembre	Sábado 19 domingo 20 de septiembre	Lunes 21 de septiembre	Martes 22 de septiembre	Miércoles 23 de septiembre

3. Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que, de conformidad con los artículos 9o., fracciones III y V, 62 fracción I y 64 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, se considera que la enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local en funciones, para controvertir, a su decir, la ilegalidad del oficio número 2422, a través del cual se le impone una la sanción económica; asimismo, por la violencia política contra las mujeres, en razón de género, ejercida sistemática y reiteradamente, a decir de la actora, en su contra; por tanto, se surte la legitimación de la actora y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el Juicio Ciudadano, el cual es el idóneo para ese fin.

⁶ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁷ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la actora promueve el Juicio Ciudadano para controvertir, a su decir, la ilegalidad del oficio número 2422 emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, a través del cual se le impone una la sanción económica, sin que, exista otra instancia administrativa o legal que puedan hacer valer, es decir, en la legislación estatal vigente en el Estado de Colima, no existe alguna instancia de solución de conflicto que debiera haberse agotado previamente a la promoción del juicio en que se actúa; de ahí que, la actora no contaba con la carga de haber agotado instancia administrativa alguna, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Improcedencia de la solicitud de medidas de protección.

Con relación a las medidas de protección que solicita la actora en su escrito de demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa, en particular en el punto petitorio cuarto, a efecto de desempeñar libremente el cargo de Diputada local de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, cargo que el pueblo le confirió, a efecto de que pueda representarlos mediante el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que, del análisis efectuado al oficio número 2422 controvertido y a las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, no desprende el que se haya determinado una suspensión parcial o definitiva para ejercer el cargo de Diputada Local a la ciudadana BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, o que pudieran tener un efecto aparejado con la obstaculización del ejercicio del cargo Diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con plena libertad; aunado a que no se

encuentra demostrado con elemento probatorio alguna limitación al ejercicio de dicho cargo.

Lo anterior se puede corroborar, dado que, en el oficio número 2422, de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la ciudadana Diputada MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, se determinó lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, se da en los siguientes términos:

Primero. De conformidad con los numerales 21, 22, 23, fracción III, en relación con los artículos 42, fracción VII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en relación con el 13, y 14, de su Reglamento, no es procedente llamar al ciudadano Manuel Torres Salvatierra, en virtud de que no fue actualizado el supuesto de faltar a tres sesiones consecutivas sin causa justificada por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio durante el periodo comprendido del 30 de junio de 2020 al 19 de julio de 2020 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LIX Legislatura.

Segundo. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del numeral 21, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en virtud de que no existió pronunciamiento del Presidente de la Mesa Directiva designado por el mes de Julio de 2020 de que las inasistencias a las sesiones públicas ordinarias 12 y 13 hayan sido debidamente justificadas por lo que corresponde a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, ni fueron entregados a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva en esas sesiones, los documentos que justifiquen la inasistencia de aquella en las sesiones de los días 7 y 8 de julio respectivamente, que se realizaron presencialmente en sede alterna habilitada como Recinto Legislativo y para los trabajos de la Asamblea Legislativa del H. Congreso del Estado de Colima, se ordena efectuar el descuento correspondiente a esos días de dieta correspondiente a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, esto, por conducto de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales, de la Oficialía Mayor del H. Congreso de I Estado de Colima, lo que deberá informarse puntualmente antes de la liberación de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2020 a ésta Presidencia de la Comisión Permanente .

Tercero.- Con motivo de la irregularidades advertidas en el tratamiento de la petición del solicitante Manuel Torres Salvatierra, como también de la deficiente e irregular certificación expedida por quien no participó como Diputada Secretaria de la Mesa Directiva en la sesión pública ordinaria 112 once, ni en la 13 trece, es

de dejarse y se dejan a salvo los derechos del referido ciudadano para que los accione en la vía y términos que estime pertinente.”

Por lo que, no se justifica el dictado de medidas preventivas como lo pretende la ciudadana Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, ya que como se señaló, de dicho documento controvertido no se desprende amenaza o que se ponga en peligro su vida o la limitación alguna con relación al ejercicio del cargo de dicha actora, ni se percibe efecto que pueda tener en ese sentido; y aún, si fueran dirigidas las medidas preventivas a suspender la ejecución de dicho acto impugnado, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, inciso B., párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 13 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre las resoluciones o el acto controvertido.

Debido a ello, es que no se justifica el dictado de medidas de protección solicitadas por la ciudadana Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO (sic), al no estar previsto en las Constituciones Federal y Local, ni en la ley de la materia, por tanto **no resulta procedentes**.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos Plenarios dictados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-103/2019 y ST-JDC-141/2020.

QUINTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al H. Congreso del Estado de Colima, así como, a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito;

apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

. Por lo anterior, para efectos de la notificación, que se realice a las autoridades responsables, se deberá acompañar copia simple de la demanda y de los anexos que la actora haya presentado ante este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-04/2020**, promovido por la ciudadana Diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**, quien comparece por su propio derecho, para controvertir el oficio número 2422, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, a través del cual se le impone una sanción; así como, por la violencia política contra las mujeres, en razón de género, ejercida sistemática y reiteradamente, a decir de la actora, en su contra.

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de las medidas de protección solicitadas por la ciudadana Diputada **BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**, en su punto petitorio cuarto de su demanda.

TERCERO. Se requiere al H. Congreso del Estado de Colima y a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado que deberán emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |

JDCE-04/2020

Medios, al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima y a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |

JDCE-04/2020

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución de admisión aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el dos de octubre de dos mil veinte, en el expediente JDCE-04/2020.